



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-407/2025

RECURRENTE: MOVIMIENTO  
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO<sup>1</sup>

Ciudad de México; diez de septiembre de dos mil veinticinco.<sup>2</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar de plano** la demanda del presente recurso, al no cumplirse el requisito especial de procedencia.

### ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Escrito de queja.** El veintitrés de junio, la parte actora a través de su representante propietaria ante el Consejo Municipal Electoral del Organismo Público Local Electoral<sup>3</sup> en Camerino Z. Mendoza, Veracruz, presentó un escrito de denuncia en contra del candidato del Partido del Trabajo a la Presidencia Municipal del referido Ayuntamiento, por presuntos actos anticipados de campaña,

---

<sup>1</sup> Secretariado: Hugo Enrique Casas Castillo y Edgar Braulio Rendón Tellez.

<sup>2</sup> Todas las fechas se referirán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

<sup>3</sup> En adelante OPLE.

coacción al voto y recepción indebida de recursos, derivado de la celebración de un evento con motivo del cumpleaños del citado candidato. Asimismo, se denunció la posible *Culpa in vigilando* del citado instituto político.

**2. Sentencia local (TEV-PES-166/2025).** El dieciséis de agosto, el Tribunal Electoral de Veracruz resolvió el procedimiento sancionador correspondiente, declarando la inexistencia de las conductas denunciadas.

**3. Acto impugnado (SX-JG-138/2025).** Inconforme con lo anterior, la parte actora interpuso juicio general ante la Sala Regional Xalapa, quien el veintinueve de agosto, determinó confirmar la resolución local.

**4. Recurso de reconsideración.** A fin de controvertir lo anterior, el uno de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

**5. Registro y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente **SUP-REC-407/2025** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>4</sup>

**6. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el expediente en su Ponencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

---

<sup>4</sup> En adelante podrá citarse como Ley de Medios.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, supuesto que le está expresamente reservado.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>5</sup> 251; y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo 64 de la Ley de Medios.

#### **SEGUNDA. Improcedencia del medio de impugnación.**

Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda del presente recurso de reconsideración, toda vez que se incumple con el requisito especial de procedencia establecido en la Ley de Medios.

Lo anterior, al no advertirse alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante que justifique su procedencia, además de que tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto, ni éste reviste calidades de importancia o trascendencia.

#### **A. Marco jurídico**

En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, se dispone que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente, Constitución general.

que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

En el mismo ordenamiento, artículo 25, así como en el 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se estableció que las sentencias de las Salas de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>6</sup> dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución general.

De manera adicional, esta Sala Superior ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

<sup>7</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

- b) Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>8</sup>
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>9</sup>
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>10</sup>
- e) Ejercer control de convencionalidad.<sup>11</sup>
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>12</sup>
- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>13</sup>
- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>14</sup>

---

<sup>8</sup> Ver jurisprudencia 10/2011.

<sup>9</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia 26/2012.

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia 28/2013.

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia 5/2014.

<sup>13</sup> Ver jurisprudencia 12/2014.

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia 32/2015.

- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.<sup>15</sup>
- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.<sup>16</sup>
- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.<sup>17</sup>
- l) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.<sup>18</sup>

Por lo anterior, de no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en los diversos criterios jurisprudenciales del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

## **B. Caso concreto**

La presente controversia se originó con motivo de la queja presentada por Movimiento Ciudadano en contra del candidato del Partido del Trabajo a la Presidencia Municipal de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, al considerar que incurrió en actos anticipados de campaña, coacción al voto y recepción indebida de recursos, pues el veintidós de abril, llevó a cabo la celebración de su

---

<sup>15</sup> Ver jurisprudencia 39/2016.

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia 12/2018.

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia 5/2019.

<sup>18</sup> Ver jurisprudencia 13/2023.

cumpleaños en la que participaron diversas personas y líderes sociales.

Al respecto, el partido denunciante señaló que en dicha celebración se difundió información del candidato a través de volantes, mismos que, contenían su preparación académica y trayectoria profesional, lo que en su perspectiva evidencia que se trató de un evento de carácter político-electoral.

Ahora bien, al resolver el procedimiento sancionador, el Tribunal Electoral de Veracruz, determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas, al considerar, por una parte, que se trató de una celebración privada y, por otro lado, porque no era posible tener por acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Lo anterior, ya que de los supuestos volantes que fueron repartidos, no pudo acreditarse la autoría del mismo y, porque tampoco se advertía un llamado expreso, unívoco e inequívoco para que la ciudadanía emitiera su voto a favor o en contra de alguna candidatura.

Además, porque de la certificación levantada por personal del OPLE, pudo advertirse que el evento denunciado se tradujo en una celebración de cumpleaños del denunciado de carácter estrictamente privado, aunado a que tampoco se realizó algún pronunciamiento en favor o en contra de alguna candidatura.

A partir de lo anterior, el tribunal electoral local consideró que no era posible tener por acreditado las presuntas infracciones denunciadas, tales como actos anticipados de campaña, coacción al voto y recibir aportaciones de entidades prohibidas, de

ahí que tampoco se acreditara la *culpa in vigilando* del Partido del Trabajo.

**- Sentencia impugnada.**

Ahora bien, al controvertirse dicha determinación local, la Sala Xalapa confirmó la resolución impugnada, porque los agravios de la parte recurrente eran infundados e inoperantes, en atención a lo siguiente:

- La valoración probatoria realizada por la autoridad local fue correcta, pues el evento denunciado no se trató de una simulación, sino que se trató de un evento privado que no trascendió a la ciudadanía.
- El Tribunal Electoral Local valoró el acta de nacimiento del denunciado, concluyendo que de realizar su evento de cumpleaños días después de que aconteció, no implicaba por si mismo una simulación, al quedar en el ámbito de libertad de cada persona.
- No existe disposición en la normatividad electoral que prohíba a una persona organizar eventos privados, como la celebración de un cumpleaños, siempre y cuando no se contravengan disposiciones legales.
- Tal como lo razonó la autoridad local, del caudal probatorio existente no era posible advertir evidencias de que el evento trascendió a la ciudadanía, ni la acreditación de expresiones que de manera directa o mediante equivalentes funcionales se hubieran traducido en una solicitud de apoyo a favor de alguna candidatura.
- Respecto a la coacción del voto y aportación de entidades prohibidas, consideró que el promovente únicamente señalaba tales supuestos, sin hacer una mayor formulación al

respecto, de ahí que concluyera que se trataba de argumentos genéricos.

A partir de lo anterior, al desestimar los agravios hechos valer por el partido actor, la responsable determinó procedente confirmar la sentencia impugnada.

#### **- Síntesis de agravios**

Ahora bien, en el escrito de demanda, se advierte que la parte recurrente considera que se actualiza el requisito especial de procedencia, al tratarse de un asunto relevante, en virtud de que resulta necesario establecer límites a las celebraciones privadas de las personas candidatas, previo a que se dé inicio a una campaña electoral.

Por otro lado, estima que la resolución controvertida debe revocarse en virtud de que:

- Resulta inexacto que el acta de nacimiento del candidato denunciado se hubiera valorado, pues no se demostró cuantos días mediaron entre la fecha real de nacimiento y la celebración del cumpleaños, dada la cercanía del inicio de las campañas electorales.
- El haber sido candidato a un cargo de elección popular, le generó una serie de obligaciones y derechos diferentes al resto de la ciudadanía, por lo cual, estima que la sentencia impugnada es incongruente.
- La sentencia carece de una debida fundamentación y motivación, pues no valoró que la asistencia de ciudadanos y ciudadanos al evento denunciado, superó la diferencia que a

la postre se generó entre el primero y segundo lugar de la elección municipal en Camerino Z. Mendoza.

Por las razones expuestas, estima que la sentencia controvertida debe revocarse y tenerse por acreditadas las infracciones denunciadas.

**- Decisión de la Sala Superior**

A juicio de esta Sala Superior, no se actualiza el requisito especial de procedencia del presente recurso de reconsideración, puesto que ni de la sentencia ni de los agravios hechos valer se advierten planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad que ameriten un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional.

En efecto, en el caso, la Sala Xalapa centró sus consideraciones en aspectos procesales y sustantivos de legalidad ya que, por un lado, declaró infundados diversos agravios relacionados con la naturaleza probatoria en materia sancionatoria y, por otro, desestimó diversos argumentos al ser genéricos.

Esto es, únicamente concluyó que el ejercicio de la valoración de pruebas había resultado correcto, pues ni de la celebración del evento denunciado, ni de las expresiones utilizadas, pudo advertirse algún llamamiento para votar a favor o en contra de alguna candidatura.

Incluso, concluyó que la valoración del acta levantada por el OPLE había resultado correcta, toda vez que durante su celebración no se pudo comprobar algún elemento fehaciente que demostrara que su organización tuvo como objetivo apoyar una plataforma de

índole político-electoral, al no usarse expresiones que tuvieran como efecto dicha finalidad.

Así, es evidente que tales aspectos son de estricta legalidad y no involucran, en sí mismas, una problemática constitucional o convencional que active la procedencia excepcional del presente recurso de reconsideración.

Efectivamente, tales planteamientos no trascienden al ámbito de la legalidad ordinaria, ya que se limitan a expresar una inconformidad con la forma en que la Sala Regional valoró las pruebas en procedimientos sancionadores y la forma en como se desestimaron los agravios hechos valer.

Aunado a ello, tampoco se advierte que los planteamientos que formula el partido recurrente estén relacionados con dichas temáticas, pues su pretensión únicamente va enfocada a evidenciar que tanto la Sala responsable como el Tribunal Electoral Local analizaron de manera incorrecta el caudal probatorio aportado, a partir del cual, se demostraba que la celebración del evento denunciado tuvo una finalidad de carácter político-electoral.

Del mismo modo, esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, al tratarse de temáticas de estricta legalidad respecto de las que ya hay criterios definidos.

De igual forma, tampoco implicaría generar un criterio relacionado con la asistencia a la celebración de eventos privados y/o públicos, pues esta Sala Superior ha sido enfática en que la sola asistencia a

esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación de la ciudadanía, las cuales no pueden ser restringidas por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.<sup>19</sup>

Finalmente, tampoco se observa que la Sala responsable hubiera incurrido en un error judicial evidente, variando los hechos del caso, por el contrario, se ciñó a la litis planteada y, sobre todo, al amparo de la controversia hecha valer ante la instancia local.

De ahí que, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE;** como corresponda.

De ser el caso, en su oportunidad **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la

---

<sup>19</sup> Véase la jurisprudencia 14/2012 de rubro: "ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY."

ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón; ante el Secretario General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe** de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una **representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.